

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0405/2021

**EXPEDIENTE: 0010/2021 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0405/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA LEGAL DE LA ACTORA *******, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0010/2021** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES Y DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA LEGAL DE LA ACTORA *******, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del contenido del oficio número *********, de trece de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos **a), b), c) y d)** del considerando **quinto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0010/2021.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye la recurrente en el primer agravio que la sentencia que recurre le causa afectación a su representada, porque considera que contraviene los artículos 206 y 207, fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que consagran los principios de congruencia procesal y exhaustividad en la sentencia, porque no se tomaron en consideración todas las pretensiones que fueron deducidas en el juicio y que quedaron demostradas con las pruebas desahogadas, porque no resolvió en cuanto a la procedencia de las pretensiones que su representada precisó en el inciso b) de la demanda, a efecto de que quedaran integradas a su pensión por jubilación en los mismos términos que los precisados en el inciso c) de las pretensiones de la demanda; por lo que también se violó en perjuicio de su representada, el derecho humano de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Alega que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia porque la Sala Unitaria no hizo fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ya que en su escrito de demanda de nulidad reclamó las pretensiones descritas en los incisos a), b), c) y d), de los que solo el primero y el ultimo fueron objeto de análisis en la sentencia, sin que resolviera las pretensiones segunda y tercera que desde luego formaron parte de la litis.- - - - -

Refiere que de acuerdo al derecho humano de igualdad reconocido en el artículo 1º de la carta Fundamental, y el derecho

humano de percibir un salario digno producto de un trabajo realizado contenido en los artículos 5, párrafos primero y tercero, 123 apartado B, y 127 de la propia Constitución, debe decirse que la única diferencia entre los trabajadores de confianza y de base, es la estabilidad laboral, criterio discriminatorio con el que se ha llegado al absurdo de que el personal de confianza recibe pensiones inferiores al que perciben quienes fueron trabajadores de base, pensiones ínfimas que a pesar de los muchos años de servicio prestados a un patrón, de ninguna manera permiten que el trabajador en la última etapa de su vida pueda continuarla con dignidad por lo que es necesario garantizarle una pensión digna y acorde al salario integrado que recibía, y si bien su representada ya no se encuentra activa laboralmente, en su oportunidad realizó aportaciones al Fondo de Pensiones que está destinado para tal fin. Por esto se debe declarar que el salario integrado que se le pagaba a su representada de manera ordinaria y permanente consistentes en días ajuste, PBS, SBS, prima vacacional, A.S. R. S. P. J. y A. S. R. A. P. J. (C), además de las que ya fueron precisados por la primera instancia, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. - - - - -

Es **sustancialmente fundado** el agravio expuesto por la recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de fojas setenta y dos a setenta y seis, se advierte la sentencia recurrida, en cuyo considerando quinto el Encargado del Despacho de Primera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

“QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La actora *****, demandó la nulidad del oficio número ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, alegando que dicho acto, transgrede en su perjuicio el derecho humano de no discriminación , porque el dictamen por el que se le concedió su pensión determinó que únicamente tiene derecho al pago de su salario base, determinación que considera arbitraria y discriminatoria, al no aplicar a su favor las prestaciones contempladas en la fracción I del referido artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en la que se integran prestaciones como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña; siendo así un trato

discriminatorio el que recibe en cuanto al cálculo de su pensión, pues aun cuando fue empleado de confianza, tiene derecho a que se considere a su favor los conceptos aludidos, pues tiene derecho a recibir un trato igual a los trabajadores de base; que por ello que la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la demandada aduce, que el acto impugnado es legalmente valido (sic), porque cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que le asista derecho a la actora para solicitar la nulidad de la resolución, porque cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis del oficio número ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, al resolver la pensión por jubilación de la actora, indicó que la fijación de su pensión se determinó tomando únicamente en consideración el sueldo base de un Agente del Ministerio Público, eludiendo los conceptos de (sic) prevé el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual establece:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

- I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

Dicho artículo señala, que solo los **trabajadores jubilados de base**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña; sin referirse expresamente a los **trabajadores jubilados de confianza**.

Sin embargo, resulta trascendental tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos primero, segundo y quinto establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

Patentizando así, que dicho precepto constitucional prohíbe toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas, por lo que para el efecto de cumplimentar dicha consagración constitucional, en la materia que se analiza (pensión por jubilación) al aplicarse la Ley de Pensiones para resolver al respecto, esta debe interpretarse de forma amplia en el sentido que más beneficia a la solicitante de la jubilación.

Por lo que, tomando en consideración el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de otorgar el mayor beneficio al solicitante de la pensión, al resolverse lo correspondiente, dicho artículo 54, debe realizarse de **forma extensiva**, para no trasgredir derechos humanos, **otorgando** la protección más amplia a la que tiene derecho los jubilados; ello, toda vez que, es obligación de este Juzgador promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al **principio pro-persona**.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. [...]”

En atención a las consideraciones plasmadas y a los criterios citados, resulta evidente, que la determinación contenida en el oficio ***** de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por **el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Ofician indicada, dejó de considerar y hacer una interpretación adecuada del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues al interpretarla de forma restringida, negó al actor el pago de diversas prestaciones ahí establecidas, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la interpretación conforme (sic) al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, **realice una interpretación extensiva del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en beneficio de la parte actora**, de tal forma que se le otorgue el pago de pensión por jubilación,

incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base.

En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá de realizar el pago de dichas prestaciones a la actora *********, a partir de la fecha en la que adquirió la calidad de **jubilada**, es decir, la fecha en la que se realizó el primer pago de su pensión por jubilación.

Por otra parte, también alegó la parte actora que la resolución impugnada, contraviene lo establecido por el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender la demanda aplicar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establece que debe cubrir una cuota del 9 % a favor del Fondo de Pensiones, la cual es violatoria.

Al respecto, del oficio ********* se aprecia que la demandada determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada, fundándose en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, dichas disposiciones fueron declarados convencionales e inconstitucionales.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial, emitida por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2512, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.[...]”

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; situación que en el caso no acontece, por lo anteriormente indicado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [...]”

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio ********* de trece de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, en donde: **a)** realice la interpretación extensiva al artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones

*para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, aplicando en principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora; **b)** otorgue una pensión a la actora *********, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base, a las que tiene derecho, consistentes en : PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, VIDA CARA, QUINQUENIOS, AGUINALDO, ESTÍMULO DEL DÍA DEL JUBILADO, DÍA DE LAS MADRES Y CANASTA NAVIDEÑA.; **c)** realice el pago de dichas prestaciones con efectos retroactivos a la fecha en la que el actor obtuvo la categoría de jubilado; **b)NO SE LE APLIQUE** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto.”*

De la transcripción anterior, se advierte que el instructor de la sala unitaria decretó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro en el que aplique a favor de la actora el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca e incluya en la pensión que le autorizó a la actora, las prestaciones que se pagan a aquellos que fueron trabajadores de base, relativas a previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, a partir de la fecha en la que se le realizó el primer pago de su pensión por jubilación, prestaciones que deberá pagarle de manera retroactiva desde entonces y en lo subsecuente, además de que no le aplique el descuento del 9% del monto total de su pensión por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por lo que deberá devolver a la actora la cantidad descontada desde la fecha en que adquirió la calidad de jubilada. Determinaciones del resolutor que fueron correctas por haber vertido los razonamientos debidamente fundados y motivados que lo llevaron a dictar la sentencia en la forma en que lo hizo; sin embargo, la sentencia es estudio no se encuentra apegada a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe cumplir.-----

Se dice lo anterior, en razón de que el juzgador si bien resolvió los puntos controvertidos relativos a la nulidad de la resolución contenida en el oficio impugnado, para los efectos descritos en el párrafo anterior, que son acordes con las pretensiones descritas en los incisos a), b), c) y d) del capítulo de pretensiones de la demanda de la actora; se advierte que solo centró su atención en resolver la pretensión señalada en el inciso b), únicamente por lo que respecta a la integración de las prestaciones

señaladas en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, a la pensión por jubilación que la autoridad demandada autorizó a la actora; sin que se pronunciara respecto a la pretensión de la actora de que a su pensión también se integren las percepciones consistentes en días ajuste, canasta básica, P. S. M.(prestación social múltiple), PBS (primer bono semestral), SBS (segundo bono semestral), prima vacacional, A. S. R. S. P. J. y A. S. R. A. P. J. (C), que le otorgaban junto con su sueldo base cuando era trabajadora activa, con categoría de empleada de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que al no haberse pronunciado respecto a la procedencia o no de esta pretensión, se advierte que el resolutor no atendió todos los puntos controvertidos reclamados en la demanda, para fijar adecuadamente la litis del juicio y, en consecuencia, analizar si esta pretensión se ajusta a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado a la que se encuentra sujeta la actora, para decidir sobre su procedencia o improcedencia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior se colige, que el resolutor de la sala unitaria incumplió lo ordenado en las fracciones I y II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que no dictó la sentencia de forma completa, exhaustiva y, por ende, congruente, por haber omitido el análisis de una de las pretensiones reclamadas por la actora, lo que conllevó a la trasgresión del principio de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expuesto. - - - - -

En virtud que el resolutor debió atender todo lo solicitado, para resolver si era procedente o no; que al no haberlo hecho así, actualizó con su proceder una falta de exhaustividad en la sentencia, al omitir analizar el fondo del asunto; pues sin atender las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda del actor y en la contestación de demanda, determinó declarar la nulidad del oficio, pero imprimiendo un efecto en el sentido de que fuera la autoridad demandada quien atendiera lo solicitado por el actor.- - - - -

Siendo ilegal el proceder de la Primera Instancia, al estar constreñido a entrar al estudio del fondo de todo lo solicitado por la actora en sus pretensiones, que al no haberlo hecho así, vulneró con su

actuar lo dispuesto por el artículo 207, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

De ahí, la ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que a fin de reparar el agravio causado lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, para que la Primera Instancia, **analice de manera completa los puntos controvertidos en el juicio**, consistentes en las prestaciones solicitadas, para lo cual deberá atender las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, en la contestación de demanda, por lo que, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia deberá **agotar su jurisdicción**, resolviendo lo que en derecho proceda. Consecuentemente, **vuelvan** los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvío, en virtud que este órgano revisor, no tiene facultades para pronunciarse en un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tiene aplicación por identidad jurídica, el criterio emitido por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Boletín número I, tesis TCASS0008/2011TO.1AD, primera época, t. I, enero 2011, p. 8, registro 8, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*- - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. Remítanse los autos a la sala de origen, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0405/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS